



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD. 54-001-4053-004-2017-01051-00**

**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA "**

**DDO: MORAIMA YANETH ARIAS PEREZ**

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por, **COOPSERP COLOMBIA**, contra la señora, **MORAIMA YANETH ARIAS PÉREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretado sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-21056 de propiedad de la aquí demandada, MORAIMA YANETH ARIAS PÉREZ-C.C. No. 1.090.367.744 , medida que le fue comunicada mediante oficio No. 10486 del 24 de noviembre de 2017.
- A LOS GERENTES DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: DAVIVIENDA S.A. Y BANCO FALABELLA S.A. para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, de titularidad de la aquí demandada, MORAIMA YANETH ARIAS PÉREZ-C.C. No. 1.090.367.744, medida que les fuera comunicada mediante oficio No. 10481 del 24 de noviembre de 2017.
- AI PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR el embargo y retención del 50% de las cesantías de titularidad de la aquí demandada, MORAIMA YANETH ARIAS PÉREZ-C.C. No. 1.090.367.744, medida que les fuera comunicada mediante oficio No. 6977 del 07 de octubre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00321-00  
REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS  
DTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DDO: CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA CC 37320699

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

También se procederá a reconocer personería a la apoderada del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitudde remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-15066 de propiedad de la aquí demandada, CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCIA C.C. 37.320.699., medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 25 de noviembre de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: TENGASE POR REVOCADO** el poder conferido al dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO y reconózcase personería a la dra. NATALIA PEÑA TARAZONA como apoderada del extremo activo, en los términos del poder allegado.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00403-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS

DTE. CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO – C.C. No. 1.094'163.932

DDO: TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES – C.C. No. 37'344.447

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede y coadyuvado por la demandada; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CLAUDIA PATRICIA ROMERO MORENO**, en contra de **TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitudde remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, CITIBANK, OCCIDENTE, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, la aquí demandada, TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES C.C. 37.344.447, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 09 DE JULIO DE 2021.
- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-139799 de propiedad de la aquí demandada, TEODOMIRA PALENCIA COLMENARES C.C. 37.344.447, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 09 DE JULIO DE 2021.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00780-00  
EF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS  
DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA  
DDO: MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA

---

### **San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Verificado el expediente se observa que, mediante auto calendado el 24 de octubre de 2022 esta Unidad Judicial aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, sin embargo, al tenor de lo reglado en el art. 132 del CGP se efectuará control de legalidad de la providencia referida.

Obsérvese que, al momento de librarse mandamiento de pago<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial indicó que los intereses moratorios se causarían a partir del vencimiento del título base de ejecución, es decir, desde el 02 de octubre de 2021, textualmente en el numeral primero del auto de apremio se estableció:

*"PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, pagar al señor CARLOS ALBERTO OMAÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. 1, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021 y hasta que*

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de octubre de 2021 FI 006 Expediente digital.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

*se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

En contra de la anterior decisión el extremo ejecutante no planteó ningún medio de impugnación y en ese sentido se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, al momento de practicarse la liquidación del crédito<sup>2</sup> el ejecutante hizo el computo desde el mes de noviembre de 2019, siendo aprobada por el despacho en providencia del 24 de octubre de 2022, la cual deberá dejarse sin valor ni efecto por ser contraria a lo disciplinado en el numeral 3º del art. 446 del CGP y por no ser susceptible de convalidación.

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, la cual quedará así:

TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
25,62%	OCTUBRE	2021	28	1,919%	\$ 8.000.000	\$ 143.280,87	\$ 8.143.281
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	1,939%	\$ 8.000.000	\$ 155.082,13	\$ 8.298.363
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	1,957%	\$ 8.000.000	\$ 156.591,87	\$ 8.454.955
26,49%	ENERO	2022	30	1,978%	\$ 8.000.000	\$ 158.206,04	\$ 8.613.161
27,45%	FEBRERO	2022	30	2,042%	\$ 8.000.000	\$ 163.347,93	\$ 8.776.509
27,71%	MARZO	2022	30	2,059%	\$ 8.000.000	\$ 164.734,41	\$ 8.941.243
28,58%	ABRIL	2022	30	2,117%	\$ 8.000.000	\$ 169.355,06	\$ 9.110.598
29,57%	MAYO	2022	30	2,182%	\$ 8.000.000	\$ 174.578,31	\$ 9.285.177
30,60%	JUNIO	2022	30	2,250%	\$ 8.000.000	\$ 179.973,91	\$ 9.465.151
31,92%	JULIO	2022	30	2,335%	\$ 8.000.000	\$ 186.831,91	\$ 9.651.982
33,32%	AGOSTO	2022	30	2,425%	\$ 8.000.000	\$ 194.037,16	\$ 9.846.020

<sup>2</sup> Fl. 020 Expediente digital



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Así mismo, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandada, se ordena requerir a las partes para que aporten al expediente la liquidación del crédito actualizada, la cual deberá ajustarse al mandamiento de pago emitido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00301-00**

**REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**DTE. EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO**

**DDO: VIANNEY CECILIA HERNÁNDEZ SUÉREZ Y AMINTA MENDOZA  
PABÓN**

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés  
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede y coadyuvado por la demandada; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por, **EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO**, en contra de **VIANNEY CECILIA HERNÁNDEZ SUÉREZ Y AMINTA MENDOZA PABÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- AL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretado sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por las aquí demandadas, VIANNEY CECILIA HERNÁNDEZ SUÁREZ-C.C. No. 60.297.969, Y AMINTA MENDOZA PABÓN-C.C. No. 60.405.712, medida que le fue comunicada mediante auto oficio del 16 de mayo de 2022.

**CUARTO: ENTREGAR A LAS DEMANDADAS** los dineros retenidos y que no fueron objeto del acuerdo celebrado con el demandante, los cuales se relacionan así:

Respecto de la demandada VIANNEY CECILIA HERNÁNDEZ SUÁREZ-C.C. No. 60.297.969,

451010000982239	EDGAR ALEJANDRO FANDINO OCAMPO	\$ 110.700,00
451010000985857	EDGAR ALEJANDRO FANDINO OCAMPO	\$ 110.700,00
451010000989907	EDGAR ALEJANDRO FANDINO OCAMPO	\$ 110.700,00

Respecto de la demandada AMINTA MENDOZA PABÓN-C.C. No. 60.405.712

451010000982240	EDGAR ALEJANDRO FANDINO OCAMPO	\$ 280.572,00
451010000985858	EDGAR ALEJANDRO FANDINO OCAMPO	\$ 280.572,00
451010000989908	EDGAR ALEJANDRO FANDINO OCAMPO	\$ 280.572,00

**QUINTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00566-00  
EF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA -SS  
DTE. ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE  
DDO: DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

También se procederá a reconocer personería al apoderado del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE**, en contra de **DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitudde remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- A la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el vehículo de placa CUW-906 de propiedad de la aquí demandada, DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS C.C. 1.090.398.532, medida que le fue comunicada mediante auto oficio del 03 de octubre de 2022.
  
- A la Policía Nacional y al INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE APREHENSION Y SECUESTRO decretada sobre el vehículo de placa CUW-906 de propiedad de la aquí demandada, DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS C.C. 1.090.398.532, medida que le fue comunicada mediante auto oficio del 13 de abril de 2023.
  
- Al Representante Legal y/o Administrador de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE Y PARQUEADERO LA COOR SAS para que proceda a ENTREGAR a la demandada DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS C.C. 1.090.398.532 el vehículo de placa CUW-906 por ser de su propiedad.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO:** Reconózcase personería al dr. GONZALO ORTIZ GODOY como apoderado del extremo activo, en los términos del poder allegado.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00734-00  
REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA -SS  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO: VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA – C.C. No. 13'492.282

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 2) Por la novación”, figura que consiste al tenor del Art. 1687 del C.C., en la sustitución de una obligación por otra que es precisamente lo que aquí se presenta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA**, por **NOVACION** de la obligación, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 1625 del C.C.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-201955 de propiedad de VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA – C.C. No. 13'492.282, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 12 de septiembre de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00752-00  
REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA -SS  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO: LUZ MARINA PICON Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA Y LUZ MARINA PICÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-163343 y 260-179107 de propiedad de ÁLVARO PICÓN ZÚÑIGA – C.C. No. 13'642.464 y LUZ MARINA PICÓN – C.C. No. 28'132.357, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 26 de septiembre de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2023-00046-00

DTE. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA – C.C. No. 13'452.904

DDO. LUDI MONTAGUT PABON – C.C. No. 60'344.147

---

**San José Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés  
(2023)**

En vista de la diligencia de notificación obrante en el archivo 008 del expediente digital y como quiera que la misma fue remitida a la dirección física de la demandada, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022; se hace necesario REQUERIR al extremo activo para que practique en debida forma las notificaciones contempladas en los art. 291 y 292 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2023 00121 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7  
**DDO.** FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37'273.737  
RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA – C.C. No. 88'260.569

---

**San José Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FAY ZULLY GORDILLO BAYONA y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 05706067600072974, Por la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$52.290.751,82) por concepto de capital adeudado; Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ( \$4.026.711, 03 ) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 a la tasa de 12.50% EA; Por los intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, causados a partir de la presentación de la demanda, en una tasa del 17.25% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 711 elevada el 08 de abril de 2013, ante la Notaría Cuarta del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, según las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados conforme las reglas de los art. 291 y 292 del CGP, según constancias vistas en el archivo 006 y 009 del expediente digital, emitida por la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERIA, no obstante, vencido el término legal de traslado, los ejecutados guardaron absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)-.

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante** la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARTHA LUCIA VEGA FONSECA C.C. No. 37'442.515, en los términos del mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de persecución, de propiedad de FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37'273.737 Y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA – C.C. No. 88'260.569, previo su correspondiente avalúo.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el tramite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el LOTE 12 6-72 AVENIDA 5B MANZANA 13 URBANIZACION PRADOS DEL ESTE y/o AVENIDA 5B # 6- 72 URB PRADOS DEL ESTE MZ13 LOTE # 12, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-141328 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de los demandados FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37'273.737 Y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA – C.C. No. 88'260.569.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de las personas contra quien se decretó la medida, es decir, por FAY ZULLY GORDILLO BAYONA Y/O RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, se dejará a alguno de estos en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN- Correo electrónico: [smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)

**SEXTO: COPIA** del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00124-00  
REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA -SS  
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7  
DDA: SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO - C.C. No. 1.098'647.508

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud allegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante en escrito que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO, POR DE LAS CUOTAS EN MORA**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitudde remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-56883 de propiedad de SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO – C.C. No. 1.098'647.508, medida que le fue comunicada mediante auto-oficio del 21 de marzo de 2023.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**j.a.s.**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2023 00177 00  
**DTE.** BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7  
**DDO.** MARTHA LUCIA VEGA FONSECA – C.C. No. 37'442.515

---

**San José Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 05706067500145334, Por la suma 73.435,6649 Unidades de Valor Real (UVR) equivalente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$24.303.614, 08 ) por concepto de capital adeudado; Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.463.068,99) por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023 a la tasa de 10.70% EA; Por los intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, causados a partir de la presentación de la demanda, en una tasa del 13.50% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 2710 elevada el 29 de septiembre de 2016, ante la Notaría Cuarta del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, según las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada conforme las reglas de los art. 291 y 292 del CGP, según constancias vistas en el archivo 008 y 011 del expediente digital, emitida por la empresa de servicio postal ENVIAMOS MENSAJERIA, no obstante, vencido el término legal de traslado, la ejecutada guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000)-.

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante** la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARTHA LUCIA VEGA FONSECA C.C. No. 37'442.515, en los términos del mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de persecución, de propiedad de MARTHA LUCIA VEGA FONSECA – C.C. No. 37'442.515, previo su correspondiente avalúo.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el trámite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la AVENIDA 25 # 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACIÓN BOLIVAR APARTAMENTO 504 INTERIOR 14, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260- 307453 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada MARTHA LUCIA VEGA FONSECA – C.C. No. 37'442.515

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA – C.C. No. 37'442.515, se dejará a dicho señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN- Correo electrónico: [smontagut@cobranzasbeta.com.co](mailto:smontagut@cobranzasbeta.com.co)

**SEXTO: COPIA** del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2023-00189-00

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON – C.C. No. 1.090'370.319

---

**Cúcuta, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [Mauricio.paredes86@gmail.com](mailto:Mauricio.paredes86@gmail.com) según la certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL, vista a folio 011 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 27 de marzo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).

Finalmente, se oficiara al pagador del demandado informando el radicado del proceso para que pongan a disposición los dineros retenidos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución promovida por BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5, contra WILLIAM MAURICIO PAREDES CHACON – C.C. No. 1.090'370.319, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador de la empresa STORK informándole que el radicado del presente proceso es 54-001-4003-004-2023-00189-00 para que ponga a disposición de esta litis los dineros retenidos al demandado. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**